



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de Ley

LEY DE EMERGENCIA EN MATERIA DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL SIMPLIFICADO - APES - Y DE ARMONIZACIÓN DE LA LEY DE QUIEBRAS CON EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

TÍTULO I

MEDIDAS TRANSITORIAS EN LA EMERGENCIA

Artículo 1°.- Declaración de emergencia. Declárase la emergencia transitoria hasta el 31 de diciembre de 2020 para los deudores concursados o susceptibles de entrar en concurso en los términos de la Ley 24.522, a causa del estado de emergencia dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia 260 y 297/2020.

Artículo 2°.- Vigencia. Las disposiciones establecidas en el presente Título rigen hasta el plazo mencionado en el artículo 1° o su prórroga legal, salvo que se indique un plazo especial en determinados supuestos o que el plazo se extienda, expresamente o por la naturaleza de los actos ejecutados en sus alcances y efectos, aunque éstos hayan surgido previamente bajo el amparo de su vigencia.

Artículo 3°.- Medidas a solicitud del deudor. A solicitud del deudor el juez debe:

- a) Prorrogar por ciento ochenta (180) días el período de exclusividad de los artículos 43 y 48 de la Ley 24.522 en los procesos concursales en trámite, contados desde la fecha de vencimiento prevista o desde la última prórroga otorgada por el juez. Fundadamente el juez puede extender el plazo por otros sesenta (60) días o en su caso, hasta el plazo indicado de cese de la emergencia establecido en el artículo 1°, conforme a las circunstancias del caso o el volumen de trabajo del tribunal;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) otorgar un plazo adicional de hasta ciento ochenta (180) días al período de exclusividad de los artículos 43 y 48 de la Ley 24.522, en los procesos concursales que se promuevan a partir de la vigencia de esta Ley y hasta el plazo indicado en el artículo 1°;
- c) prorrogar por trescientos sesenta (360) días el plazo de ejecución de los acuerdos homologados o celebrados en el marco de los concursos preventivos judiciales o extrajudiciales, desde que las obligaciones homologadas en el acuerdo sean exigibles, a menos que el deudor presente una nueva petición de concurso preventivo dentro de los ciento ochenta (180) días desde la vigencia de esta Ley, y previo a que quede firme su declaración de quiebra en cualquiera de los casos del artículo 77 de la Ley 24.522, salvo el supuesto del artículo 61 de la Ley 24.522. La prórroga implica la suspensión de todo tipo de intereses durante el plazo de espera; y
- d) suspender por trescientos sesenta (360) días la inadmisibilidad y la inhibición para un nuevo pedido de concurso preventivo, previstas en los artículos 31 último párrafo y 59 último párrafo, de la Ley 24.522.

Artículo 4°.- Suspensión para el acreedor. Se suspende por el plazo de trescientos sesenta (360) días el trámite de los pedidos de quiebra por el acreedor, dejando a salvo la posibilidad de aplicar las medidas del artículo 85 de la Ley 24.522, en tanto no importen la afectación de fondos líquidos o bienes imprescindibles para la actividad económica del deudor.

TÍTULO II
INCORPORACIÓN A LA LEY 24.522 DEL ACUERDO PREVENTIVO
EXTRAJUDICIAL SIMPLIFICADO - APES -

Artículo 5°.- Incorpórese como Capítulo VIII del Título II de la Ley 24.522 el siguiente:

“CAPÍTULO VIII
ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL SIMPLIFICADO - APES -”

Artículo 6°.- Incorpórese como artículo 76 bis de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 bis.- Acuerdo Preventivo Extrajudicial Simplificado. El deudor que se encontrare en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, motivadas en una situación de emergencia declarada por ley, puede celebrar un Acuerdo



H. Cámara de Diputados de la Nación

Preventivo Extrajudicial Simplificado – APES - con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.”

Artículo 7°.- Incorpórese como artículo 76 ter de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 ter.- Sujetos excluidos. Sin perjuicio de los sujetos determinados en el artículo 2°, quedan excluidos del APES:

- a) Los condenados con sentencia firme por los delitos contenidos en el Título VI Capítulo V del Código Penal de la Nación;
- b) las personas humanas que hubieran tramitado una quiebra en los últimos cinco (5) años y que hubiera sido clausurada por distribución final insuficiente o por falta de activos;
- c) las personas que tuvieran un concurso preventivo o quiebra en trámite.”

Artículo 8°.- Incorpórese como artículo 76 quater de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 quater.- Créditos fiscales. Los créditos adeudados al fisco nacional, provincial o municipal no podrán en ningún caso verse afectados por el APES, aunque gocen de garantía real y deberán regularizarse mediante la normativa específica.”

Artículo 9°.- Incorpórese como artículo 76 quinquies de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 quinquies: El deudor debe presentar la solicitud del APES por escrito ante el juez conforme lo establecido en el artículo 3°, el que debe contener:

- a) el inventario con el efectivo y los activos líquidos de que dispone;
- b) los bienes y derechos de que sea titular y los ingresos regulares previstos;
- c) la nómina de los acreedores, especificando su identificación, domicilio y domicilio electrónico; los montos, causas y vencimientos de los respectivos créditos;
- d) denuncia de los contratos vigentes y un detalle de gastos mensuales previstos;
- e) para las personas jurídicas, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancias de las inscripciones en los Registros respectivos; y
- f) nómina de los acreedores con los que debe realizar el APES entre los cuales pueden quedar comprendidos los titulares de préstamos o créditos con garantía real, sin perjuicio que estos últimos puedan no verse afectados por el acuerdo en caso de no aceptarlo.“



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 10.- Incorpórese como artículo 76 sexies de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 sexies.- Mediador concursal. Se establece la figura del mediador concursal cuya intervención es obligatoria para facilitar la negociación con la finalidad de obtener el APES.

La designación del mediador concursal se debe realizar conforme al procedimiento establecido en el artículo 253. En caso de fracasar el procedimiento de APES, será el mismo profesional el que deberá entender como síndico en caso del eventual concurso preventivo o quiebra posterior.”

Artículo 11.- Incorpórese como artículo 76 septies de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 septies. Honorarios del mediador concursal. Los honorarios del Mediador Concursal deben fijarse según lo establecido en los artículos 266 y 267.

Si su tarea resultare exitosa, los honorarios se deben fijar en el máximo de la escala legal y son exigibles a los noventa (90) días de haberse homologado el APES.

Cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la tarea del mediador concursal o el valor de los bienes que se consideren, indiquen que la aplicación del máximo legal conduce a una desproporción entre la importancia de la tarea realizada y la retribución resultante, el juez puede fijar una regulación mayor de los honorarios. En este último caso, el pronunciamiento judicial debe contener las razones fundadas de la decisión, bajo pena de nulidad.”

Artículo 12.- Incorpórese como artículo 76 octies de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 octies. Intervención preliminar del mediador concursal. En los diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo, el mediador concursal debe comprobar los datos y la documentación aportados por el deudor, pudiendo requerir información adicional o la subsanación de la presentada.

Corroborada la documentación, el mediador concursal debe comunicar al juez que el deudor se encuentra en condiciones de iniciar el APES. El juez ordena la comunicación a los Registros respectivos y al Banco Central de la República Argentina que el deudor posee en trámite una solicitud de procedimiento de APES.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En ese mismo plazo, el juez debe comprobar la existencia y la cuantía de los créditos y debe convocar, al deudor y a los acreedores incluidos en la lista presentada por el deudor, a una audiencia que se celebrará dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la aceptación, en la localidad donde el deudor tenga su domicilio. Se excluye de la convocatoria a los organismos fiscales.

La convocatoria a la audiencia entre el deudor y los acreedores se realiza por carta documento o mediante comunicación, individual y escrita, que certifique la recepción.

Si constara el domicilio electrónico de los acreedores la comunicación deberá realizarse al citado domicilio electrónico.”

Artículo 13.- Incorpórese como artículo 76 nonies de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 nonies. Efectos del inicio del procedimiento. La solicitud de un procedimiento de APES comunicada por el mediador concursal al juez produce los siguientes efectos:

- a) El deudor podrá continuar con su actividad económica;
- b) el deudor no podrá realizar actos que excedan el giro ordinario de su actividad ni actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior, excepto los pagos a proveedores de bienes o servicios imprescindibles para mantener su actividad económica, remuneraciones del personal y obligaciones fiscales o acceder a programas de asistencia vigentes del Estado para mejorar su situación de crisis;
- c) durante el plazo de negociación del APES y respecto a los créditos comprendidos en el mismo, se suspende el devengamiento de intereses;
- d) los acreedores que pudieren verse afectados no podrán iniciar ni continuar ejecución judicial o extrajudicial alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el APES hasta un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, excepto los acreedores de créditos con garantía real que no recaiga sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad económica del deudor, los que podrán ejercitar la acción real que les corresponda, únicamente a los efectos de interrumpir la prescripción o bien solicitar una medida cautelar respecto del bien sobre el que recae su privilegio, hasta que transcurran los plazos precedentemente previstos.
- e) Los acreedores deberán abstenerse de realizar actos dirigidos a mejorar la situación en que se encuentren respecto del deudor común;
- f) habilitación para los acreedores del domicilio electrónico;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- g) El deudor no puede ser declarado en quiebra, a pedido de alguno de los acreedores comprendidos en el proceso, en tanto no transcurra el plazo previsto para la celebración de la audiencia.

Artículo 14.- Incorpórese como artículo 76 decies de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 decies.- Anotación de medidas cautelares. Practicada la correspondiente anotación de la apertura del procedimiento en los Registros respectivos y en el Banco Central de la República Argentina, no podrán anotarse respecto de los bienes del deudor embargos o dictarse secuestros posteriores a la presentación.

Quedan exceptuados de la presente limitación los procesos seguidos por los acreedores fiscales o acreedores con garantía real con relación a los bienes sobre los que recae su privilegio, respecto de los cuales sólo podrán pedir la traba de embargo.”

Artículo 15.- Incorpórese como artículo 76 undecies de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 undecies.- Procedimiento de la propuesta. La propuesta del APES debe ser remitida por el mediador concursal a los acreedores, previa conformidad del deudor en el plazo de veinte (20) días, la que podrá consistir en cualquiera de las siguientes medidas:

a) Espera por un plazo no superior a diez (10) años;

b) Quitas;

c) Cesión de bienes o derechos a los acreedores, o dación de bienes en pago de la totalidad o parte de sus deudas. Solo podrá incluirse la dación en pago de bienes o derechos a los acreedores siempre que los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para la continuación de la actividad económica y que su valor sea razonable, calculado sobre su el posible valor de realización, conforme el artículo 39, de modo que sea igual o inferior al crédito que se extingue. Si fuese superior, la diferencia se deberá integrar en el patrimonio del deudor;

y

d) La conversión de la deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora.

La propuesta incluirá un plan de pagos con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento, un plan de viabilidad que comprenda las fuentes laborales, una propuesta de cumplimiento regular de las obligaciones no comprendidas, y un plan de continuación de la actividad económica del deudor.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En ningún caso la propuesta podrá consistir en la liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor para satisfacción de sus deudas ni podrá alterar el orden de los privilegios de los créditos, salvo que los acreedores postergados lo consientan expresamente.

Artículo 16.- Incorpórese como artículo 76 duodecimos de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 duodecimos. Propuestas alternativas de los acreedores. Dentro de los diez (10) días posteriores al envío de la propuesta del APES por el mediador concursal a los acreedores, éstos podrán presentar propuestas alternativas o propuestas de modificación. Transcurrido el plazo citado, el mediador concursal remitirá a los acreedores el plan de pagos y viabilidad final aceptada por el deudor.”

Artículo 17.- Incorpórese como artículo 76 terdecimos de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 terdecimos.- Habilitación de vía judicial. El mediador concursal debe informar al juez que los acreedores que representen al menos la mayoría del pasivo y que puedan encontrarse afectados por el APES, decidieran no continuar con las negociaciones y el deudor se encontrase en situación de insolvencia actual o inminente.

Una vez realizada la presentación por parte del mediador concursal, queda habilitada la vía judicial para pedir la quiebra del deudor o éste solicitar formalmente su concurso preventivo.”

Artículo 18.- Incorpórese como artículo 76 quaterdecimos de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 quaterdecimos. Requisitos para la aceptación del APES. Para que el APES se considere aceptado, serán necesarias las siguientes mayorías, calculadas sobre la totalidad del pasivo que pueda resultar afectado:

- a) Si hubiera votado a favor por lo menos el sesenta por ciento (60 %) del capital del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, correspondiente a los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, los que quedarán sometidos a las esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco (5) años, con quitas no superiores, por lo menos, al veinticinco por ciento (25 %) del importe de los créditos;
- b) Si hubiera votado a favor por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75 %) del capital del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, correspondiente a los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte



H. Cámara de Diputados de la Nación

de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quienes quedarán sometidos a esperas con un plazo de cinco (5) años o más, pero en ningún caso superior a diez (10) años, con quitas superiores a por lo menos, al veinticinco por ciento (25 %) del importe de los créditos, y a las demás medidas previstas.

Si la propuesta fuera aceptada, el acuerdo debe instrumentarse por escrito y con firma certificada por escribano público produciendo el cierre del procedimiento, lo que se debe comunicar al juez para proceder a su homologación.

Si la propuesta no fuera aceptada, el mediador concursal la someterá a consideración del juez, quien podrá decidir la aprobación y su homologación e imposición del APES los acreedores si entiende que es razonable y si el acuerdo hubiera sido aprobado por al menos un cuarenta por ciento (40%) de los acreedores afectados, teniendo en consideración las posibilidades económicas y financieras del deudor.”

Artículo 19.- Incorpórese como artículo 76 quince de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 quince.- Extensión subjetiva. El contenido del APES vinculará al deudor y a los acreedores que se encuentren comprendidos en él.

Los acreedores con garantía real, por la parte de su crédito que no exceda del valor de la garantía, únicamente quedarán vinculados por el acuerdo si hubiesen votado a favor del mismo.

Los acreedores con garantía real que no hayan aceptado el APES, por la parte de sus créditos que no excedan del valor de la garantía, quedarán vinculados a las medidas previstas del artículo 76 quaterdecis, siempre que las mismas hayan sido acordadas, con el alcance que se convenga con las siguientes mayorías, calculadas en función de la proporción del valor de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas:

- a) De al menos el sesenta y cinco por ciento (65 %), cuando se trate de las medidas previstas en el inciso a) del artículo 76 quaterdecis;
- b) De al menos el ochenta por ciento (80 %), cuando se trate de las medidas previstas en el inciso b) del artículo 76 quaterdecis.”

Artículo 20.- Incorpórese como artículo 76 dieciséis de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 dieciséis.- Incumplimiento del APES. En caso de incumplimiento del APES los acreedores recuperan los derechos a la solicitud de apertura del concurso. Si hubieren



H. Cámara de Diputados de la Nación

recibido pagos a cuenta del cumplimiento del APES, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no cumplida. Queda excluido el acreedor que haya recibido el pago total de lo estipulado en el APES”

Artículo 21.- Incorpórese como artículo 76 septendecies de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 septendecies.- Nulidad del acuerdo. La nulidad del APES sólo podrá ser solicitado por los acreedores comprendidos en él, no suspenderá su ejecución y sólo podrá fundarse en la desproporción de las medidas acordadas. La nulidad del APES decretada por el juez implica la quiebra del deudor y se aplican los efectos establecidos en el artículo 62.”

Artículo 22.- Incorpórese como artículo 76 octodecies de la Ley 24.522 el siguiente:

“ARTÍCULO 76 octodecies.- Efectos del APES. La homologación del APES produce los siguientes efectos:

- a) El deudor debe mantener nominalmente la planta de trabajadores conforme el plan establecido en la propuesta de APES;
- b) ningún acreedor afectado por el APES podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores al inicio del procedimiento;
- c) el deudor podrá solicitar el levantamiento de los embargos;
- d) los créditos quedarán aplazados, novados o extinguidos conforme a lo pactado con relación al deudor que haya obtenido el APES;
- e) los acreedores que no hubieran aceptado el APES y resultan en afectados por el mismo, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar la aprobación del APES;
- f) los acreedores que hayan suscrito el APES mantienen el crédito originario frente a los demás obligados, fiadores o avalistas, sin perjuicio de poder determinarse el aplazamiento, su novación o extinción en el APES obtenido; e
- g) importará la verificación del crédito en el pasivo concursal del proceso que se genere por incumplimiento o nulidad del mismo.”

TÍTULO III

ARMONIZACIÓN DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS CON EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:
“ARTÍCULO 2°.- Sujetos comprendidos. Pueden ser declaradas en concurso las personas humanas, las personas jurídicas privadas y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Exceptuase el consorcio de propiedad horizontal.

Se consideran comprendidos:

- 1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de sucesores.
- 2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las Leyes 20.091 y 24.557 así como las excluidas por leyes especiales.”

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24522 y sus modificatorias por el siguiente:
“ARTÍCULO 3°.- Juez competente. Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Si se trata de personas humanas, al del lugar de su actividad profesional o económica; a falta de éste, al del lugar del domicilio.
- 2) Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo que es el juez que hubiere prevenido.
- 3) En caso de concurso de personas jurídicas privadas regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el Artículo 2° - entiende el juez del lugar del domicilio.
- 4) En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.
- 5) Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.”

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 5° de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Sujetos. Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el Artículo 2°, incluidas las personas jurídicas en liquidación.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 26.- Sustituyese el artículo 6° de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Personas jurídica. Representación y ratificación. Tratándose de personas jurídicas, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.”

Artículo 27.- Sustituyese el artículo 7° de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Personas con capacidad restringida e inhabilitadas. En casos de las personas con capacidad restringida e inhabilitadas, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificada, en su caso, por el juez que corresponda, dentro de los TREINTA (30) días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce los efectos indicados en el último párrafo del artículo anterior.”

Artículo 28.- Sustituyese el inciso 1) del artículo 11 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“1) Para los deudores registrados y las personas jurídicas regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.”

Artículo 29.- Sustituyese el inciso 10 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“10) La providencia de la eventual audiencia informativa a fijarse oportunamente de conformidad con el artículo 43 y 45, y que se notificará por nota. A los trabajadores del deudor se los debe notificar mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.”

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Actos Prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 15, 80, 92 bis, 132 bis, 212, 231, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; en los artículos 1° y 2° de la ley 25.323 de Indemnizaciones por relaciones laborales no registradas; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013 de Regularización del Empleo no registrado; en el artículo 52 de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural o a insinuar su crédito en el proceso concursal, a su elección.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.”

Artículo 31.- Incorpórese como artículo 16 bis a la ley 24.522, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 16 bis. Autorización para contratar préstamos destinados a capital de trabajo. A petición del concursado, en cualquier momento durante el proceso cuando la continuación de la actividad empresarial, la conservación de los bienes del concursado, o el cumplimiento de la propuesta de acuerdo preventivo requiriere del ingreso de fondos a la tesorería del peticionante para ser destinados a capital de trabajo, el juez podrá autorizar al concursado la contratación de préstamos a ese fin.

El pedido de autorización justificará la necesidad y conveniencia del financiamiento, y se acompañará con un informe económico y financiero del síndico y el beneficio proyectado para la masa de acreedores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Previa vista al síndico y al comité de acreedores, el juez se pronunciará sobre la autorización solicitada.

Los créditos causados en cualquier préstamo autorizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo gozarán de la preferencia establecida por el artículo 240.

La resolución que rechace el pedido de autorización es apelable por el concursado.”

Artículo 32.- Sustituyese el artículo 20 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación a este caso de lo prescripto en el primer párrafo del artículo 353 de Código Civil y Comercial, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.”

Artículo 33.- Sustituyese el artículo 27 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“ARTÍCULO 27.- Edictos. La resolución de apertura, del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.

Al momento de notificar la designación del síndico se deberá intimar al profesional para que al momento de aceptar el cargo denuncie todos los datos requeridos para la publicación de edictos, lo que será notificado por el juzgado al concursado.

La publicación de edictos está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los CINCO (5) días de haberse notificado de la aceptación del cargo por el síndico.”

Artículo 34.- Sustituyese el inciso 4) del artículo 39 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“4) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 320 a 323 del Código Civil y Comercial.”

Artículo 35.- Incorpórese como artículo 43 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias el siguiente:

“ARTÍCULO 43 bis.- Prohibición de prórroga del período de exclusividad y de audiencia informativa. El juez no podrá por ninguna razón ampliar o prorrogar el período de exclusividad ya establecido, conforme al artículo 43, ni tampoco suspender, postergar o modificar la fecha de la audiencia informativa prevista por el artículo 45, quinto párrafo y el inciso 10) del artículo 14, salvo que se declare una situación de emergencia establecida por ley.”

Artículo 36.- Sustituyese el primer párrafo del artículo 48 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 48.- Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado



H. Cámara de Diputados de la Nación

nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091 de Entidades de Seguro, 20.321 de Asociaciones Mutuales, 25.750 de Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales, y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:”

Artículo 37.- Sustituyese el artículo 49 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 49.- Existencia de Acuerdo. Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, el juez debe dictar resolución haciendo saber que el concursado las acompañó, y en el mismo acto debe establecer en qué categorías esas conformidades alcanzarían a conformar la mayoría.”

Artículo 38.- Sustituyese el artículo 53 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 53.- Medidas para la ejecución. La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con alguno de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En el caso previsto en el artículo 48, inciso 7, la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los diez (10) días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del artículo 48, inciso 7, subinciso c), apartado i), se computará como suma integrante del precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Si el acreedor o tercero no depositare el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.”

Artículo 39.- Sustituyese el artículo 64 de la ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 64.- Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo. En todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se aplican los incisos 6 y 7 del Artículo 62. Es competente el Juez que intervino en el concurso preventivo el que debe designar para la quiebra un nuevo síndico.

Es competente el Juez que intervino en el concurso preventivo y se deberá designar nueva sindicatura en los casos en que hubiera cesado su actuación”

Artículo 40.- Sustituyese el artículo Sustituyese el artículo 65 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 65.- Petición. Cuando dos o más personas humanas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.

La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.”

Artículo 41.- Sustituyese el artículo 72 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 72. – Requisitos para la homologación. Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez, conforme lo dispuesto en el artículo 3º, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento, con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación;
2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación debe



H. Cámara de Diputados de la Nación

expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación;

3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación;
4. Enumerar precisamente los libros de contabilidad y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento;
5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Se deben acompañar los acuerdos de financiamiento con destino a capital de trabajo que se hubiesen celebrado durante la etapa de negociación previa a la presentación del acuerdo preventivo extrajudicial, y detallar aquellos otros de igual naturaleza que se prevé ejecutar luego de su homologación. Tales acuerdos deberán cumplir los recaudos contenidos en el artículo 20 bis y su declaración de legalidad respecto de los primeros y su autorización en cuanto a los segundos deberá ser dispuesta en forma expresa por el juez al homologar el acuerdo preventivo extrajudicial.

Ordenada la publicación de los edictos del artículo 74, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor por causa o título anterior a su presentación, con las exclusiones dispuestas por el artículo 21. Esa suspensión será por un plazo de noventa (90) días a contar desde el auto que ordena la publicación de edictos. Transcurrido ese plazo los acreedores podrán continuar los procesos de ejecución en trámite e iniciar nuevos.

El deudor podrá pedir la suspensión temporaria de las subastas dispuestas en procesos que no involucren ejecuciones de garantías reales. Esta suspensión no puede exceder de noventa (90) días. La resolución que se dicte es apelable al sólo efecto devolutivo por el acreedor y el deudor.”

Artículo 42.- Sustituyese el artículo 74 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 74.- Publicidad. Notificación a los acreedores. La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un (1) diario de gran



H. Cámara de Diputados de la Nación

circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

Asimismo, en el expediente en que tramite el pedido de homologación se ordenará la notificación personal a los acreedores quirografarios denunciados que no hubieren suscripto el acuerdo, la que deberá ser practicada por el deudor a los efectos previstos por el artículo 76.”

Artículo 43.- Sustituyese el artículo 75 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 75.- Oposición. Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inciso 2 del artículo 72.

La oposición deberá presentarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la última publicación de edictos o a la notificación personal del impugnante, según corresponda, y podrá fundarse en:

- a) omisiones, exageraciones o incorporaciones fraudulentas o simuladas en el activo o pasivo,
- b) inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73;
- c) existencia de fraude;
- d) incumplimiento de los requisitos legales.

De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización del período probatorio.

Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, o en caso de existir fueren desestimadas, a petición del deudor el juez homologará el acuerdo. El juez podrá disponer las medidas necesarias para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y no homologará acuerdos abusivos o fraudulentos.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones, será efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico o comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.”

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“ARTÍCULO 76.- Efectos de la homologación. El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de esta sección produce los efectos previstos en los artículos 55 y 56, y queda sometido a las previsiones de las Secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de esta ley. No quedarán comprendidos en los efectos del acuerdo homologado los acreedores que no lo hayan suscripto, en caso de que no hubieran sido denunciados y notificados con arreglo a lo dispuesto por el artículo 74. Tales acreedores conservarán sus acciones individuales, salvo que expresen su voluntad de adherir al acuerdo homologado.

En caso de que el pedido de homologación del acuerdo resulte rechazado o sea desistido por el deudor, no se admitirán nuevos pedidos dentro del año de quedar firme la resolución que dispone ese rechazo o tiene presente el desistimiento.

En tales supuestos, tampoco será admitida una petición de concurso preventivo, si existen pedidos de quiebra pendientes presentados antes o después del pedido de homologación rechazado o desistido.”

Artículo 45.- Sustitúyese el inciso 1) del artículo 77 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“1) En los casos previstos por los Artículos 43 penúltimo párrafo, 46, 47, 48, incisos 2) y 8), 51, 52, inc. 4º, 53 cuarto párrafo, 54, 61, 63 y 67 séptimo párrafo.”

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 82.- Petición del deudor. La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.

En caso de personas jurídicas, se aplica lo dispuesto por el Artículo 6. Tratándose de personas humanas con capacidad restringida se debe acreditar la previa autorización judicial.”

Artículo 47.- Sustitúyese los incisos 1), 4) y 9) del artículo 88 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por los siguientes:

“1) Individualización del fallido y, en caso de personas jurídicas, la de los socios ilimitadamente responsables, previa determinación de esa responsabilidad, si fuera necesario, en debido proceso;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de contabilidad y de otra naturaleza, y demás documentación relacionada con la contabilidad;
- 9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones conforme al artículo 203.”

Artículo 48.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 89.- Publicidad. Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de aceptado el cargo por parte del síndico, el que debe producirse junto con la determinación del lugar de recepción de los pedidos de verificación, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones del Artículo 88, e incisos 1, 3, 4, 5 y parte final, en su caso, y nombre y domicilio del síndico.

Igual publicación se debe ordenar en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de designado el síndico conforme el artículo 88 inciso 11).

La publicación debe ser realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.”

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 96.- Levantamiento sin trámite. El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo incumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Pedidos en trámite. El fallido debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor, cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los CINCO(5) días, de determinada la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

Apelación. La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.”

Artículo 50.- Derógase el inciso 3) del artículo 108 de la Ley 24.522 y sus modificatorias.

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 109 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 109.- Administración y disposición de los bienes. El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley. Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces de pleno derecho, conforme el artículo 118.”

Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 110.- Legitimación procesal del fallido. El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, por lo que debe actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersone, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico. Puede también formular observaciones en los términos del Artículo 34 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.”

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 120 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“ARTÍCULO 120.- Acción por los acreedores. Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos TREINTA (30) días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.

El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.

Revocatoria ordinaria. La acción regulada por los Artículos 338 a 342 del Código Civil y Comercial, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de TREINTA (30) días.

Efectos. En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.”

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 122 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 122.- Pago al acreedor peticionante de quiebra: presunción. Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra, recibiera cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles a ellos el otro carácter.

Reintegro. El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelérsele con intereses hasta la tasa fijada en el Artículo 768 del Código Civil y Comercial, en caso de resistencia injustificada.

La tasa de los intereses se fija conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina, y en su caso la que cobra el Banco de la Nación Argentina.”

Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 136.- Repetición entre concursos. No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros o conforme con las reglas del Artículo 841 del Código Civil y Comercial en los demás supuestos.”

Artículo 56.- Sustitúyese el artículo 151 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 151.- Negocios en participación. La declaración de quiebra del socio gestor produce la extinción del negocio en participación.

Los partícipes no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.”

Artículo 57.- Sustitúyese el inciso 2) del artículo 157 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“Inciso 2).- Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los Artículos 144 ó 193 y 194, según el caso.”

Artículo 58.- Sustitúyese el artículo 158 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 158.- Renta vitalicia. La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución; el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el Artículo 1607 del Código Civil y Comercial.

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto del concurso para lo futuro.”

Artículo 59.- Sustitúyese el artículo 160 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 160.- Socios con responsabilidad ilimitada. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

La quiebra de las sociedades comprendidas en la Sección IV de la Ley 19.550 de Sociedades implica la extensión a sus socios.”

Artículo 60.- Sustitúyese el artículo 163 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 163.- Petición de la extensión. La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier momento después de la declaración de la quiebra y hasta los SEIS (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

- 1) En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo, hasta SEIS (6) meses después del vencimiento del período de exclusividad previsto en el Artículo 43 o del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 48 inciso 2) según sea el caso.
- 2) En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo, hasta los SEIS (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.”

Artículo 61.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 167.- Masa única. La sentencia que decrete la extensión fundada en el Artículo 161, inciso 3, dispondrá la formación de masa única.

También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del Artículo 161, incisos 1 y 2 y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el Artículo 39. Son parte en la articulación los fallidos y los síndicos exclusivamente.

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 62.- Sustitúyese el artículo 180 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 180.- Incautación de los libros y documentos. En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de contabilidad y de otra naturaleza, así como los papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente.”

Artículo 63.- Sustitúyese el artículo 183 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 183.- Fondos del concurso. Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los TRES (3) días.

Las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 4) y 246, inciso 1), se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del artículo 16 cuarto párrafo.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales o privados de primera línea.”

Artículo 64.- Sustitúyese el artículo 200 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 200.- Período de verificación y efectos. Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, con indicación de monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado acompañando los títulos justificativos con dos (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su



H. Cámara de Diputados de la Nación

fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos: El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.

Facultades de información: El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos: Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores durante el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el artículo 34. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias que se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un (1) juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el artículo 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Resultan aplicables al presente capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 38 y 40.”

Artículo 65.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 202.- Quiebra indirecta. En los casos de quiebra declarada por aplicación del Artículo 77, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente. Se exceptúa de la vía incidental a la quiebra indirecta por nulidad o incumplimiento, en las que se abre un nuevo período informativo para presentar los nuevos pedidos de verificación ante el síndico.

Los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a recalcular los créditos según su estado.”

Artículo 66.- Sustitúyese el artículo 235 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 235.- Personas jurídicas. En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas humanas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el Artículo 116.

Comienzo de la inhabilitación. La inhabilitación de quienes son integrantes del órgano de administración o administradores a la fecha de la quiebra, tiene efecto a partir de esa fecha. La de quienes se hubiesen desempeñado como tales desde la fecha de cesación de pagos pero no



H. Cámara de Diputados de la Nación

lo hicieron a la fecha de la quiebra, comenzará a tener efecto a partir de que quede firme la fecha de cesación de pagos en los términos del artículo 117.”

Artículo 67.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 236.- Duración de la inhabilitación. La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona jurídica, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos conforme lo previsto en el artículo 235, segundo párrafo, salvo que se produzca alguno de los siguientes supuestos de reducción o prórroga:

- a) El plazo de la inhabilitación puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado - a criterio del juez - no estuviere prima facie incurso en delito penal; o
- b) El plazo de la inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual se mantiene hasta el dictado de su sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.”

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 238 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 238.- Efectos. Además de los efectos previstos en esta ley o en leyes especiales, el inhabilitado no puede ejercer actividad económica individual u organizada, por sí o por interpósita persona, ni ser empresario, administrador, gerente, síndico, liquidador, o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.”

Artículo 69.- Sustitúyese el inciso 5) del artículo 241 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 2589 del Código Civil y Comercial;”



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 70.- Sustitúyese el inciso 7) del artículo 253 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“7) El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decreta como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en las que hubiere cesado en sus funciones.”

Artículo 71.- Sustitúyese el artículo 266 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 266.- Cómputo en caso de aciertos. En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1%) ni superior al CUATRO POR CIENTO (4%), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder el CUATRO POR CIENTO (4%) del pasivo verificado ni ser inferiores a VEINTICINCO (25) veces el valor del Salario mínimo, vital y móvil.

Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado.”

Artículo 72.- Sustitúyese el artículo 267 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 267.- Monto en caso de quiebra liquidada. En los casos de los incisos 3 y 4 del Artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al CUATRO POR CIENTO (4%), ni a TREINTA Y CINCO (35) veces el valor del Salario mínimo, vital y móvil, el que sea mayor, ni superior al DOCE POR CIENTO (12%) del activo realizado.

Esta proporción se aplica en el caso del Artículo 265, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.”

Artículo 73.- Sustitúyese el artículo 289 de la Ley 24.522 y sus modificatorias por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“ARTÍCULO 289.- Régimen aplicable. En los procesos de pequeños concursos y quiebra no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5, la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48. El control del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores.”

Artículo 74.- Incorpórese como Capítulo V del Título IV a continuación del artículo 290 de la Ley 24. 522 y sus modificatorias el siguiente texto:

“CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS”

Artículo 75.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTE: Francisco Sanchez. COFIRMANTES: Jorge Enríquez, Héctor Stefani, Ingrid Jetter, Hernan Berisso, Gustavo Hein, Natalia Villa, Osmar Monaldi, Luciano Laspina, Gabriel Frizza, Soher El Sukaria, David Schlereth, Juan Aicega, Adriana Ruarte, Omar De Marchi.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Esta iniciativa tiene dos objetivos, en primer lugar y teniendo en cuenta la crisis económica mundial que ha generado la pandemia del COVID 19, y ante la necesidad de dar respuestas jurídicas a la sociedad por parte del Congreso, es que se proponen modificaciones a la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras (LCQ) mediante mecanismos de negociación extrajudiciales y judiciales más sencillos que los actualmente regulados en la ley 24.522, con el objeto de hacerla más dinámica con plazos procesales breves, menores costos de trámite y en base a la realidad económica del deudor.

En este sentido se propone la implementación de un Acuerdo Preventivo Extrajudicial Simplificado (APES), como un método menos costoso al concurso preventivo (incluyendo el vigente Acuerdo Preventivo Extrajudicial - APE -), en el cual mediante la participación de un mediador concursal puede formularse una propuesta que sea de real cumplimiento y que considere un plan en base a la actividad comercial y los ingresos del deudor. El objeto del proceso es establecer un acuerdo de posible cumplimiento, que preserve -en la medida de las posibilidades- el crédito de los acreedores y que evite la disolución de las empresas en un proceso liquidativo de quiebra.

En segundo lugar, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación derogó o reformó otras leyes con la finalidad de adaptar todo el ordenamiento legal a la nueva normativa codificada. Así, además de la derogación expresa del Código Civil y del Código de Comercio se derogaron y reformaron diversas leyes con el fin de dar coherencia al sistema. Sin embargo, entre esas leyes no se incluyó a la ley 24.522 y sus reformas. En este sentido se ha afirmado: “Si bien no fue modificado ningún aspecto sustancial de la ley 24.522, sí han sido incididas todas aquellas normas sustanciales que, siendo reguladas de determinada manera bajo la vigencia de los derogados Códigos Civil y de Comercio, lo son ahora de otra forma distinta en el CCyCN”¹. En virtud de ello, es que se propone la armonización de la ley 24.522 con el Código Civil y Comercial de la Nación.

¹ La reinterpretación de la ley de concursos 24.522 con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación publicado por el Dr. Javier Fernández Moores. 28/06/2016 en <https://abogados.com.ar/la-reinterpretacion-de-la-ley-de-concursos-24522-con-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/17948>



H. Cámara de Diputados de la Nación

1. Viabilidad Jurídica

Las permanentes crisis económicas que atraviesa el país, cuyas consecuencias - originadas en políticas sostenidas desde hace muchos años - se intentan atenuar con leyes de emergencia, la última por la Ley 27.541 - denominada de Solidaridad Social y Reactivación Productiva -. En este contexto, ocurre el agravamiento por la situación sanitaria generado por la pandemia a raíz del “COVID-19”, que diera lugar al dictado del decreto 297/20² - prorrogado hasta el 17 de julio del 2020 - que dispuso el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio de la población, por lo que es necesario dictar medidas urgentes que preserven a distintos actores de la economía para que, una vez superadas las dificultades sanitarias, se ponga nuevamente en marcha la actividad productiva.

La pandemia y las medidas de aislamiento impuestas importan circunstancias imprevisibles e inevitables que causan un deterioro económico generalizado frente al cual se proponen diversos remedios paliativos.

Es así que conforme lo dispone el artículo 1730 del Código Civil y Comercial, se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

Del mismo modo que “se ha producido un sistema de aislamiento para las personas, debe arbitrarse un mecanismo de aislamiento para las actividades empresariales productivas, ya que durante el tiempo que se prolongue la inacción y hasta que recobren su capacidad de generar ingresos, no es posible que acumulen un endeudamiento que será imposible de solventar.”³

Se desconoce el tiempo, la gravedad y la magnitud de las consecuencias del hecho de la naturaleza, la pandemia, y de los hechos del hombre como consecuencia, que han sido las

² El decreto 297/20 fue prorrogado por art. 11 del Decreto N° 576/2020 B.O. 29/6/2020 se prorroga la vigencia del presente Decreto desde el día 1° de julio hasta el día 17 de julio de 2020 inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 3° del decreto de referencia. Ver arts. 12 y 32 del mismo. Vigencia: a partir del día 29 de junio de 2020. **Prórrogas anteriores:** art. 10 del Decreto N° 520/2020 B.O. 8/6/2020; art. 1° del Decreto N° 493/2020 B.O. 25/5/2020; art. 1° del Decreto N° 459/2020 B.O. 11/5/2020; art. 1° del Decreto N° 408/2020 B.O. 26/4/2020; art. 1° del Decreto N° 355/2020 B.O. 11/4/2020; art. 1° del Decreto N° 325/2020 B.O. 31/3/2020)

³ Artículo de doctrina “ Proyecto de normas de emergencia para sostener a las empresas afectadas por el aislamiento preventivo obligatorio”, publicado en El dial.com http://eldial.com/publicador/crea_newsletter_nd.asp?edicion=20/05/2020



H. Cámara de Diputados de la Nación

medidas de aislamiento, y ello torna imposible poder vislumbrar un plan de empresa, con posterioridad a la crisis.

Es evidente que las consecuencias que trae aparejada la pandemia importan un claro caso de fuerza mayor, que impide a los deudores hacer frente a sus obligaciones en forma regular, siendo imperativo establecer una moratoria generalizada, en situaciones en las que la falta de pago es en razón de un caso fortuito como el que estamos atravesando.

Es por ello que se requiere aislar a las actividades productivas que han debido cesar en su operatoria, de los endeudamientos posteriores al inicio de esta catástrofe, impidiendo que el tiempo de inactividad genere endeudamiento que no se correlaciona con la inexistencia de ingresos.

⁴Alrededor de un 80% de las empresas del país han intentado acceder a los distintos programas de ayuda que ha generado el Gobierno Nacional - exención de contribuciones patronales, ampliación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), refuerzo en seguro de desempleo, préstamos a tasas preferenciales, suspensión de cierre de cuentas bancarias, suspensión de corte de servicios por falta de pago, etc. -, pero esa ayuda no resulta suficiente. Porque, si bien, han de solucionar parte del problema (evitan generar -parcialmente- nuevos pasivos en el presente) no se han instrumentado medidas para el problema de arrastre que tanto los profesionales liberales, comerciantes, pequeñas y medianas empresas tenían sobre sus ingresos.

Si bien varias provincias recuperaron parte de sus actividades con ritmos diferentes, no se ha previsto cómo comenzarán la actividad de los emprendimientos en los que se requiere de inyección de capital para poder producir y volver a su habitualidad, A modo de ejemplo podemos resaltar a los sectores gastronómicos, turísticos y de espectáculos, que quedarán afectados por las medidas de prevención y austeridad que la sociedad tomará una vez finalizado el aislamiento.

La realidad indica que las crisis económicas que padece un país inevitablemente repercuten en el sector empresarial, que usualmente deberá enfrentar dificultades económicas propias del contexto y es aquí donde se requieren medidas que faciliten la recuperación. En este punto, la ley concursal resulta con frecuencia ser una de las primeras en ser modificada e incluso también la primera en incorporar nuevas figuras jurídicas, a los fines de flexibilizar el tratamiento jurídico de la insolvencia en estas circunstancias de desequilibrio económico. Sin embargo, y teniendo en cuenta la crisis actual estas modificaciones son una asignatura pendiente.

⁴ <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-gobierno-regionalizara-discriminara-rubros-ayuda-empresas-nid2371425>



H. Cámara de Diputados de la Nación

2. Antecedentes Parlamentarios

A lo largo de los años se han presentado distintas iniciativas de modificaciones parciales a la ley 24.522, que no fueron aprobadas. La última que se sancionó es del año 2015 (Ley 27.170 B.O. 08-09-2015)) y sólo incluyó tres artículos.

Para la redacción de esta iniciativa hemos tenido en cuenta los proyectos presentados recientemente en el Senado de la Nación por el Senador Esteban Bullrich (expediente 896-S-2020 y 897-S-2020), de la Senadora Lucila Crexell (expediente 144-S-2020), y del Diputado Luis Di Giacomo (expediente 1896-D-2020) los que complementan algunas de las normas que proponemos para la situación de emergencia.

Asimismo hemos consultado el proyecto de la Diputada Silvia Risko (expediente 7649-D-2016), como antecedente para la armonización del texto de la ley de Quiebras con el Código Civil y Comercial, que lamentablemente tampoco fue considerado.

3. Puntos principales de la iniciativa

Esta propuesta ha tenido en cuenta diversas fuentes entre ellas: los antecedentes parlamentarios mencionados precedentemente, los valiosos aportes de la Dra. ⁵Patricia Ferrer, profesora Titular de grado y postgrado, Directora de la Especialización en Derecho Empresario de la Universidad Nacional de La Plata, Ex Juez de Cámara Civil y Comercial de La Plata y del Dr. Martín Isidro Bilbao, Auxiliar Letrado del Juzgado Civil y Comercial N°8 de Quilmes, así como el artículo de doctrina del Dr. Javier Fernández Moores.⁶

El proyecto se ha estructurado en tres títulos, teniendo en cuenta tres aspectos vinculados con los concursos y quiebras en esta coyuntura de pandemia.

En primer lugar proponemos en el Título I algunas medidas de emergencia con normas transitorias que hemos denominado NORMAS DE EMERGENCIA PARA EL RÉGIMEN DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES, CONCURSOS PREVENTIVOS Y QUIEBRAS.

⁵ Artículo de doctrina “ Proyecto de normas de emergencia para sostener a las empresas afectadas por el aislamiento preventivo obligatorio”, publicado en El dial.com http://eldial.com/publicador/crea_newsletter_nd.asp?edicion=20/05/2020

⁶ <https://abogados.com.ar/index.php/guia-de-lectura-y-reforma-de-la-ley-de-concursos-24522/22821>



H. Cámara de Diputados de la Nación

En segundo lugar promovemos un procedimiento de Acuerdo Preventivo Extrajudicial Simplificado de emergencia denominado APES por su sigla, el que se incorpora como el último Capítulo del Título II del Concurso preventivo y que para este proyecto hemos denominado como Título II MODIFICACIONES A LA LEY 24.522 SOBRE INCORPORACIÓN DEL ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL SIMPLIFICADO – APES -. En los fundamentos de este Título se ha agregado un apartado referido a legislación comparada de emergencia vinculada con la simplificación de los procedimientos concursales.

El tercero y último título de este proyecto corresponde a un trabajo de armonización de la Ley 24.522 con el Código Civil y Comercial de la Nación y su coherencia interna e inserción en el ordenamiento jurídico y que hemos denominado como Título III ARMONIZACIÓN DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS CON EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

3.1 Normas de emergencia para el régimen de acuerdos extrajudiciales, concursos preventivos y quiebras.

Se propone por tanto articular un régimen generalizado que contemple entre otras, estas medidas generales:

- Una declaración de emergencia transitoria hasta el 31 de diciembre de 2020 para los deudores concursados o susceptibles de entrar en concurso;
- Diferir el vencimiento de todas las obligaciones generadas en los procesos concursales por plazos determinados, considerando posibles prórrogas para el momento en que se considere superada la emergencia provocada por la pandemia con un eventual plazo de gracia para poder afrontar las mismas;
- Suspender los juicios de ejecución en trámite y prohibir la iniciación de nuevos juicios, como así también, suspender la ejecución de sentencia de cualquier tipo respecto de bienes afectados al desarrollo productivo;
- Suspender las medidas cautelares que afecten a los bienes destinados a la actividad productiva;
- Interrumpir el cómputo de intereses de deudas pendientes de pago durante los meses en que se prolongue la emergencia provocada por la pandemia.

Si bien es cierto que algunas de estas medidas están operando en la actualidad en virtud de la inusual actitud asumida por el Poder Judicial en todo el país, ello en modo alguno genera



H. Cámara de Diputados de la Nación

certeza a los empresarios, ya que ni bien se restablezca el regular funcionamiento de este poder esencial del Estado, comenzarán las acciones individuales de ejecución de la más variada índole.

Por lo tanto es urgente establecer normas de emergencia que resten exigibilidad a las obligaciones, con plazos ciertos de duración, con la previsión de su posible prórroga en caso de mantenerse las situaciones que imposibilitan el normal funcionamiento de la economía. Es preciso el dictado de normas de emergencia, que como tales, tendrán un carácter transitorio.

En este sentido, y como consecuencia de las normas de aislamiento dictadas a consecuencia de la pandemia, sumado al arrastre de muchos años de crisis, muchas empresas han seguido procesos de concurso preventivo con acuerdos homologados, otras han obtenido la homologación de acuerdos extrajudiciales y muchas de ellas se encuentran con un proceso en trámite en la actualidad.

Es por esto que se sugiere la incorporación de normas de emergencia y especiales, toda vez que el advenimiento de estas circunstancias imprevisibles y devastadoras ha cambiado la situación de los deudores y los encuentra con nuevos endeudamientos a los que no pueden hacer frente.

En este sentido sería razonable disponer medidas transitorias de emergencia, que tal como proponemos en el artículo 3° del proyecto son:

- La prórroga por 180 días del período de exclusividad de los artículos 43 y 48 de la Ley 24.522 en los procesos concursales en trámite, con la posibilidad de que el juez pueda extender el plazo por otros 60 días o en su caso hasta cese de la emergencia en la fecha indicada (31/12/2020) y sus eventuales prórrogas. Este plazo se debe dictar conforme a las circunstancias del caso o el volumen de trabajo del tribunal;
- El otorgamiento de un plazo adicional de hasta 180 días al período de exclusividad de los artículos 43 y 48 de la Ley 24.522, en los procesos concursales que se promuevan a partir de la vigencia de esta Ley y hasta el plazo indicado en el artículo 1°;
- La prórroga de la ejecución por 1 año de los acuerdos homologados o celebrados en el marco de los concursos preventivos judiciales o extrajudiciales, desde que las obligaciones homologadas en el acuerdo sean exigibles, salvo que el deudor



H. Cámara de Diputados de la Nación

presente una nueva petición de concurso preventivo dentro de los 180 días corridos desde la vigencia de esta Ley. Esto no aplicaría si previamente queda firme su declaración de quiebra, en cualquiera de los casos del artículo 77 de la Ley 24.522, salvo el supuesto del artículo 61 de la Ley 24.522. Esta prórroga implica la suspensión de intereses de todo tipo durante el término de la espera;

- La suspensión por 1 año de la inadmisibilidad y la inhabilitación para un nuevo concurso, previstas en los artículos 31 último párrafo, 59 último párrafo, de la Ley 24.522; y
- La suspensión para el acreedor por 1 año, del trámite de los pedidos de quiebra, dejando a salvo la posibilidad de aplicar las medidas del artículo 85 de la Ley 24.522, es decir las medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, en tanto éstas no importen la afectación de recursos líquidos o imprescindibles para la actividad del deudor.

Recordemos que establecer como norma transitoria la extensión de los plazos para el cumplimiento de acuerdos preventivos homologados durante un periodo de un año fue como lo contemplaba en su momento la ley de emergencia 25.563 del año 2002. Ello conlleva la suspensión del curso de intereses de todo tipo durante el tiempo estimado de impedimento para operar.

Creemos que delegar al Poder judicial la armonización de normas legales con la emergencia importaría mantener la incertidumbre existente, no sólo por la dilación en la toma de decisiones, sino también por la disparidad de criterios que ello pudiera importar.

Por otra parte, las restricciones dictadas como consecuencia de la pandemia cambian sensiblemente las proyecciones de las empresas que han celebrado acuerdos homologados judicialmente, en cuanto a sus posibilidades de cumplimiento.

Tal como puntualizamos, es importante resaltar en este aspecto el antecedente cercano que nos brinda la legislación de emergencia introducida por la Ley 25.563, que en el mes de enero de 2002 declaró la emergencia productiva y crediticia hasta el 10 de diciembre de 2003.

3.2 Modificaciones a la ley 24.522 sobre incorporación del acuerdo preventivo extrajudicial simplificado – APES -

En el marco de las medidas transitorias establecidas, se propone también la introducción de un instituto más flexible en el proceso para la celebración de acuerdos extrajudiciales, que



H. Cámara de Diputados de la Nación

se ha denominado Acuerdo Preventivo Extrajudicial Simplificado (APES), que operaría como otra herramienta que brinde más eficacia y rapidez a los figuras existentes en la LCQ.

La incorporación de este procedimiento simplificado es coherente con las últimas modificaciones a la LCQ y mantiene un principio rector, que es preservar a la empresa como fuente de trabajo. Harto sabido es que, una empresa en quiebra, deja de existir y luego, en base a sus activos podrá cancelar la totalidad, una parte o nada de su pasivo sin tener en cuenta que el tiempo en que esto sucede en la realidad, que normalmente excede largamente los plazos concursales previstos.

En cambio, las modificaciones que se proponen buscan, como primera medida desalentar el proceso de quiebra, generando mecanismos de negociación (extrajudiciales y judiciales) más sencillos que los hoy regulados en la LCQ, con el objeto de inyectar dinamismo con plazos breves - en términos procesales -, menores costos de trámite y en base a la realidad económica del deudor.

Es por esto que se sugiere la implementación de un Acuerdo Preventivo Extrajudicial Simplificado - APES - como un método menos costoso al concurso preventivo, en el cual y mediante la participación de un mediador concursal puede formularse una propuesta que sea de real cumplimiento, con un plan en base a la actividad comercial y los ingresos del deudor. El proceso minimiza los costos judiciales solamente a los honorarios del Mediador Concursal, sin perjuicio de la participación de los letrados que no queda vedada.

En suma, el objetivo de este proceso es establecer un acuerdo de posible cumplimiento que preserve -en la medida de las posibilidades- el crédito de los acreedores y que evite la disolución de las empresas en un proceso liquidativo de quiebra, teniendo como prioridad mantener la planta de sus trabajadores.

Es por esto que hemos incluido al APES como Capítulo VIII del Título II de la Ley 24.522, generando artículo con ordinales a continuación del vigente Acuerdo Preventivo Extrajudicial del Capítulo VII del Título II - Concurso Preventivo -.

Sujetos

Los sujetos comprendidos en el APES son los establecidos en el artículo 2 de la LCQ que se encuentren en estado de cesación de pagos o con dificultades financieras o económicas, o



H. Cámara de Diputados de la Nación

quienes prevean que en el futuro no podrán cumplir regularmente sus obligaciones. El inicio del procedimiento para alcanzar el acuerdo extrajudicial de pago puede ser con todos o parte de sus acreedores.

Están excluidos quienes hayan sido condenados en sentencia firme por los delitos contenidos en el Título VI capítulo V del Código Penal de la Nación, o aquellas personas humanas que hubieran tramitado una quiebra en los últimos 5 años y que la misma hubiera sido clausurada por distribución final insuficiente o por falta de activos o los sujetos que tuvieran un concurso preventivo o quiebra en trámite.

Respecto de los créditos fiscales, se deja sentado que los debidos al Fisco, no podrán en ningún caso verse afectados por el APES, aunque gocen de garantía real; en su caso deberán regularizarse mediante la normativa reglamentaria específica.

Procedimiento

En cuanto al procedimiento, la demanda de inicio se presentará ante el organismo jurisdiccional competente conforme normas establecidas en el art. 3 de la LCQ y deberá contener un inventario con el efectivo y los activos líquidos de que dispone, los bienes y derechos de que sea titular y los ingresos regulares previstos. Asimismo, se acompañará una lista de acreedores, detallando su identidad, domicilio y dirección electrónica, con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, en la que se incluirán una relación de los contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos.

En caso de tratarse de personas jurídicas deberán acompañar el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones oportunas, como así también, acreditar lo expuesto en el párrafo anterior conforme art. 3 y 4 de la LCQ.

El deudor denunciara con cuáles de sus acreedores habrá de procurar llegar a un acuerdo entre los cuales podrá también comprender a los titulares de préstamos o créditos con garantía real, sin perjuicio que estos últimos puedan no verse afectados por el acuerdo en caso de no aceptarlo.

Mediador Concursal

Es en este punto donde proponemos la intervención de un mediador concursal, cuyo nombramiento debe realizarse conforme el art. 253 de la LCQ y de los listados disponibles en los Juzgados para el cargo de Síndicos en sus dos categorías. Una vez sorteado, deberá aceptar el cargo indicando sus datos de contacto.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En caso de fracasar el APES, será el mismo mediador designado el que deberá entender en caso del eventual concurso preventivo o quiebra posterior, siempre que el mismo se inicie durante la vigencia de su inscripción a los listados respectivos y no haya sido desplazado o inhabilitado. Respecto de sus honorarios, se deberán fijarse según los artículos 266 y 267 de la LCQ, pero con algunas salvedades: en caso de que su tarea sea exitosa, sus honorarios se fijarán en el máximo de la escala legal establecida en los artículos mencionados y serán exigibles a los 90 días de haberse obtenido el acuerdo. Además el juez podrá apartarse de lo establecido en el caso de que considere que cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren, implique que la aplicación lisa y llana de esos parámetros sea desproporcionada respecto de la importancia del trabajo realizado y la retribución que reciba el mediador. En este caso, el juez puede aumentar la regulación que perciba el mediador, pero en el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad.

En cuanto al procedimiento, en los diez días siguientes a la aceptación del cargo, el mediador concursal comprobará los datos y la documentación aportados por el deudor, pudiendo requerir su complemento o subsanación, debiendo comunicar posteriormente al Juzgado que el deudor se encuentra en condiciones de iniciar el procedimiento.

El Juzgado en dicha oportunidad mandará a inscribir en los Registros que correspondan y en el BCRA que el deudor posee en trámite un procedimiento de APES.

En ese mismo plazo, comprobará la existencia y la cuantía de los créditos y convocará al deudor y a los acreedores que figuren en la lista presentada por el deudor a una audiencia que se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la aceptación del cargo por el mediador, en la localidad donde el deudor tenga su domicilio.

Se propone excluir expresamente de la convocatoria a los organismos fiscales. La convocatoria a la audiencia se hará por carta documento o por cualquier medio de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción, incluso se habilita el domicilio electrónico de los acreedores.

Efectos de la apertura del APES

Respecto de los efectos del inicio, con la mera solicitud, el deudor podrá continuar con su actividad económica aunque debe abstenerse de realizar cualquier acto exceda el giro ordinario de su actividad. Esta limitación no aplica para el acceso a los distintos programas de asistencia del Estado que pudieran estar disponibles, a fin de mejorar su situación de crisis.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por otra parte, los efectos hacia los acreedores que pudieran verse afectados por el posible APES, implica que no podrán iniciar ni continuar ejecución judicial o extrajudicial alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo por un plazo máximo de 6 meses. Si fueran acreedores de créditos con garantía real, pueden pedir medidas cautelares, pero no realizar los bienes, de modo que no se afecte la continuidad de la actividad económica del deudor en proceso de APES.

Practicada la correspondiente anotación de la apertura del procedimiento en los registros correspondientes y en el BCRA, no podrán anotarse respecto de los bienes del deudor embargos o dictarse secuestros posteriores a la presentación, salvo los procesos seguidos por acreencias fiscales o que sean acreedores con garantía real con relación a los bienes sobre los que recae su privilegio.

Aparte los acreedores deberán abstenerse de realizar acto alguno dirigido a mejorar su situación respecto del deudor común. Otro efecto es que durante el plazo de negociación del acuerdo extrajudicial de pagos y respecto a los créditos comprendidos, se suspenderá el devengamiento de intereses y aparte, en tanto transcurra el plazo para la celebración de la audiencia mencionada, el deudor no podrá ser declarado en quiebra.

Propuesta del APES

Respecto de la propuesta del acuerdo, el mediador concursal deberá remitir a los acreedores, con la aprobación del deudor, una propuesta de APES, con una antelación mínima de 20 días corridos a la fecha prevista para la audiencia, propuesta que debe versar sobre los créditos denunciados a la fecha de la solicitud. La propuesta puede contener esperas (por un plazo no superior a 10 años), quitas, Cesión de bienes o derechos a los acreedores, o dación de bienes en pago de la totalidad o parte de sus deudas y conversión de la deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora.

Solo podrá incluirse la dación en pago de bienes o derechos a los acreedores cuando los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor y que su valor razonable, calculado según su posible valor de realización (art.39 inc.2 LCQ) y que éste sea igual o inferior al crédito que se cancela. Si fuese superior, la diferencia se deberá integrar en el patrimonio del deudor.

En ningún caso la propuesta podrá consistir en la liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor para satisfacción de sus deudas ni podrá alterar el orden de los privilegios de los créditos, salvo que los acreedores postergados lo consientan expresamente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La propuesta debe, incluir un plan de pagos con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento, un plan de viabilidad contemplando el mantenimiento de las fuentes de trabajo y contendrá asimismo una propuesta de cumplimiento de las obligaciones no comprendidas en el APES, como así también, de un plan de continuación de la actividad.

En los 10 días corridos posteriores al envío de la propuesta de acuerdo por el mediador concursal a los acreedores, éstos podrán presentar propuestas alternativas o propuestas de modificación. Vencido el plazo, el mediador concursal remitirá a los acreedores el plan de pagos y viabilidad final aceptada por el deudor.

El mediador concursal deberá informar al Juzgado competente de inmediato en caso de que si, antes de la celebración de la reunión, los acreedores decidieran no continuar con las negociaciones siempre que representen al menos la mayoría del pasivo que pueda verse afectado por el acuerdo y aparte que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual o inminente, quedando así de este modo habilitada - una vez efectuada la presentación por parte del mediador judicial - la vía judicial para pedir la quiebra del deudor o esté solicitar formalmente su concurso preventivo.

Efectos de la aceptación. Mayorías.

La aceptación del acuerdo requerirá de determinadas mayorías: si hubiera votado a favor por lo menos el 60 por ciento del capital del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos correspondiente a los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, que quedarán sometidos a las esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años, a quitas no superiores al 25 por ciento del importe de los créditos.

Por su parte, si hubiera votado a favor del mismo el 75 por ciento del capital del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, correspondiente a los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quienes quedarán sometidos a esperas con un plazo de cinco años o más, pero en ningún caso superior a diez, a quitas superiores al 25 por ciento del importe de los créditos, y a las demás medidas previstas.

Si la propuesta fuera aceptada por los acreedores, el acuerdo deberá instrumentarse por escrito y con firma certificada produciendo el cierre del procedimiento. Se procederá a su homologación judicial y en dicha resolución se deberán establecer los honorarios del mediador



H. Cámara de Diputados de la Nación

concurral en el máximo de la escala legal. Este acuerdo se debe comunicar al juzgado que hubiera de tramitar el concurso.

En cambio, si la propuesta no fuera aceptada, el mediador la debe someter a consideración de juez actuante, quien podrá decidir la aprobación y su homologación e imposición del mismo a los acreedores comprendidos en la misma, si cree que es razonable, siempre que el acuerdo tenga un piso de aprobación del 40% de los acreedores afectados, y teniendo en cuenta las posibilidades económicas y financieras del deudor.

Incumplimiento del APES

En caso de incumplimiento del APES, los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. En caso de incumplimiento parcial, si hubieren recibido pagos a cuenta, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no recibida. Por su parte, el acreedor que hubiera recibido el pago total de lo estipulado en el acuerdo queda excluido.

Respecto de la vinculación del APES, quedará circunscripto a quienes se encuentren comprendidos en él. Los acreedores con garantía real, por la parte de su crédito que no exceda del valor de la garantía, únicamente quedarán vinculados por el APES si hubiesen votado a favor del mismo. Sin embargo, los acreedores con garantía real que no hayan aceptado el acuerdo, por la parte de sus créditos que no excedan del valor de la garantía, quedarán vinculados, siempre que las mismas hayan sido convenidas, con el alcance acordado, cuando hubiera determinadas mayorías mínimas (calculadas en función de la proporción del valor de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas) relacionadas con las ya alcanzadas en la etapa de aceptación del APES.

Nulidad

En cuanto a la nulidad del APES, procede cuando hay desproporción de las medidas acordadas. El mero pedido no suspende su ejecución y de dictarse la nulidad, implica la quiebra del deudor.

Efectos del APES

Los efectos del acuerdo son:

- Ningún acreedor afectado podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores al inicio del procedimiento;
- El deudor podrá requerir el levantamiento de los embargos del juez que los hubiera ordenado;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- Por virtud del APES, los créditos quedarán aplazados, novados o cancelados, según lo pactado con relación al deudor que haya obtenido el acuerdo;
- Los acreedores que no hubieran aceptado o que hubiesen mostrado su disconformidad con el acuerdo extrajudicial de pagos y resultasen afectados por el mismo, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar la aprobación del acuerdo extrajudicial;
- Respecto de los acreedores que hayan suscrito el APES, se mantiene la obligación originaria frente a los demás obligados (fiadores o avalistas), sin perjuicio de que se pueda determinar el aplazamiento, la novación o extinción en el APES obtenido;
- La suscripción del APES implica la verificación del crédito en el pasivo concursal del proceso que se genere, por incumplimiento o nulidad del mismo;
- El deudor que arribara a un acuerdo deberá mantener nominalmente la planta de trabajadores conforme el plan establecido.

Apoyo financiero

Por otra parte, queremos destacar que a este procedimiento del APES lo hemos complementado con un apoyo financiero para las empresas en dificultades, incorporado como artículo 16 bis de la Ley: esto con la idea de que un procedimiento simplificado no es viable si no se complementa con apoyo financiero para una empresa que ya está restringida en su crédito, sólo por el hecho de decidir su presentación en concurso preventivo. Sobre este punto se ampliará en el apartado de armonización con el CCC.

Señor Presidente, creemos que este procedimiento simplificado es apto para este momento de emergencia que nos plantea la pandemia. La situación de parálisis económica requiere que se legislen en forma urgente medidas que desalienten los procesos de quiebra, que se regulen herramientas extrajudiciales con aval judicial con procedimientos simples; el objetivo es darle dinámica y eficacia mediante plazos más acotados y permitir una reducción significativa de costos y considerando la realidad económica del deudor.

3.3 ⁷Legislación comparada de emergencia

⁷ <https://lexlatin.com/opinion/los-nuevos-regimenes-concursales-del-covid-19>



H. Cámara de Diputados de la Nación

Ante la crisis extrema diferentes países incorporaron una legislación especial y transitoria para evitar la liquidación de empresas, el colapso del sistema judicial y mitigar las consecuencias dañosas de la insolvencia. Se citan a modo de ejemplo los siguientes:

ESPAÑA. Se declaró el estado de alarma el 14 de marzo por Real Decreto N° 463/2020 y el 17 de marzo se dictaron las medidas extraordinarias y urgentes para hacer frente al impacto económico y social de la pandemia COVID-19.

En tal sentido, se dictó el Real Decreto N° 8/2020 que refiere a «las medidas urgentes, extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19» y en el artículo 43 contenía medidas de índole concursal.

En la legislación concursal española el presupuesto objetivo de los procesos concursales está dado por dos estados: insolvencia e insolvencia inminente -esta última entendida como una situación de pre-insolvencia-.

En cuanto a las vías de acceso a los procesos concursales, España sigue un sistema de entrada única, es decir, que cuando el deudor se encuentra en insolvencia o insolvencia inminente el mismo solicita el concurso -se denomina como voluntario- o cuando los acreedores solicitan la formación del mismo -se designa como necesario.

La norma del art. 43 del Decreto Ley 8/2020 contempla diversas situaciones que tienen por objeto proteger a los deudores que pueden llegar a una situación de insolvencia o insolvencia inminente o agravarse su situación patrimonial como consecuencia del impacto económico que trae consigo la pandemia COVID-19.

Posteriormente, por -Real Decreto N° 16/2020-.se dictaron normas más específicas que se debieron a dos razones. Por un lado, evitar las crisis, la propagación de la insolvencia y la liquidación de activos. Por el otro, evitar un colapso judicial. Esto último dado que en un escenario de pospandemia se avizora una carga adicional de trabajo.

El Derecho Concursal español de emergencia admite expresamente que el deudor concursado que se encuentra en la etapa de cumplimiento pueda readecuar o modificar la propuesta ya homologada. Esta alternativa tiende a evitar la liquidación de las empresas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las mismas normas establecidas para la aprobación del convenio originario, si bien la tramitación será escrita, cualquiera que sea el número de acreedores. Las mayorías del pasivo exigibles para la aceptación de la propuesta de modificación serán las mismas que las exigidas para la aceptación de la propuesta del convenio originario, cualquiera que sea el contenido de la modificación. En ningún caso la modificación afectará a los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación. Correlativamente, con la suspensión del deber de solicitar el concurso voluntario se suspende la solicitud de los concursos necesarios hasta el 31 de diciembre.

La Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización regula el llamado acuerdo extrajudicial de pagos, que consiste en una forma de rehabilitar la empresa sin necesidad de acudir a la vía judicial, en la cual interviene un tercero llamado mediador concursal.

PERÚ: Este país estableció un Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (PARC) creado excepcionalmente para mitigar la crisis del COVID 19 en las empresas.

Tiene como finalidad que las empresas accedan a un acuerdo de refinanciación con sus acreedores en plazos cortos. El régimen es transitorio y sólo se puede solicitar hasta el 31 de diciembre del 2020. El trámite del procedimiento es completamente virtual desde la solicitud de inicio hasta la realización de la junta de acreedores en la que deciden por mayoría la aprobación del plan de refinanciación empresarial propuesto por la empresa. En cualquiera de los casos esta votación significa la conclusión del PARC. La aprobación del plan de refinanciación empresarial por la junta de acreedores genera su aplicación automática y es oponible a todos los acreedores de la empresa, incluidos aquellos que hayan votado en contra o no hayan asistido. Uno de los puntos claves del PARC, es que no impide que los socios o accionistas del deudor pierdan el control de la empresa.

COLOMBIA: El decreto ley 560 del 15 de abril 2020, establece medidas transitorias especiales en materia de insolvencia que estarán vigentes por 2 años. Se modificó el régimen de insolvencia regulado por la ley 1116 del año 2016, en donde el juez del concurso no debe



H. Cámara de Diputados de la Nación

verificar, como hacía antes, el contenido de la documentación jurídica y financiera que se debe presentar para acceder al proceso de reorganización empresarial.

Se crearon dos nuevos procedimientos especiales de emergencia. Por un lado, la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización, por la que, en un plazo de tres meses, el deudor puede llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores que debe surtir un trámite expedito por el juez del concurso. El fracaso en la negociación de este acuerdo no produce la liquidación del deudor, sino la oportunidad de tramitar la reorganización bajo el régimen ordinario. Por otra parte, se crearon procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio, en donde los deudores a través de centros de conciliación y con la ayuda de un mediador, pueden llegar en el término de tres meses a un acuerdo de reorganización de su pasivo.

Muchos otros sistemas jurídicos han seguido el mismo camino en la combinación de medidas de emergencia y modificaciones al régimen concursal, además de proveer un mecanismo especial para pequeños deudores o diferentes tipos de pequeños deudores: EEUU (Cap. 13 y subcap. V del Cap. 11), Alemania e Italia (para consumidores sobreindeudados).

3.5 Armonización con el Código Civil y Comercial

Desde que se sancionó el nuevo Código Civil y Comercial (CCC) el 1° de Agosto de 2015, se viene advirtiendo sobre su incidencia en el sistema concursal, teniendo en cuenta que la ley 24.522 (BO, 9/08/1995) y sus reformas más importantes de las leyes 25.563 (BO 15/2/2002), 25.589 (BO16/5/2002) y 26.086 (BO 11/4/2006), 26.684 (BO 30/06/2008) y 27.170 (BO 8/09/2015), no fueron expresamente modificadas por aquella. Tal como afirma en un artículo⁸ - quien fue nuestra fuente principal para hacer esta propuesta de armonización -, el Dr. Javier Fernández Moores -, los análisis posteriores que se hicieron sobre la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) tienden a su reinterpretación, ya que el hecho de que se hubieran omitido las modificaciones expresas que debieron concretarse en la propia LCQ no podía nunca implicar que aquellas no se aplicara al sistema concursal.

Por otra parte, la Ley 24.522 arrastraba errores de lógica interna, generadas tal vez por la falta de cuidado y el apresuramiento propios de las modificaciones posteriores, lo que derivó en una deficiente técnica legislativa.

⁸ Artículo citado en 6.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Estos vicios normativos de la LCQ se nos presentaron al momento de redactar la modificación del APES y en ese entendimiento es que consideramos que debía armonizarse el texto de la ley, no sólo para facilitar la interpretación de los usuarios - entre ellos cualquier ciudadano -, sino también para los operadores que lidian con el derecho concursal todos los días, pero sobre todo para los que no lidian habitualmente con esta rama del derecho.

Las modificaciones también incluyen la armonización por la derogación del Código de Comercio, por lo que adelantamos que se han incorporado o derogado los institutos que estaban en ese cuerpo legal y que fueron receptados por el Código Civil y Comercial (CCC). Siguiendo el propio orden numérico de la ley, se modifica el artículo 2 sobre los sujetos, actualizando la denominación de Personas humanas y Personas jurídicas vigente, y, se excluye al Consorcio de propiedad horizontal, en tanto que sería improcedente someterlo a concurso o quiebra por ser incompatible con el efecto extintivo de la quiebra, amén de que no tienen bienes que pertenezcan al consorcio sino que son de los comuneros, es decir es una forma de copropiedad.

En los artículos 3°, 5°, 6° (Juez competente, Concursos declarados en el extranjero y Sujetos que pueden solicitar el concurso) y el inciso 1) del artículo 11 (Requisitos del pedido) se modifica también la denominación de personas físicas y jurídicas según corresponda, así como se cambia en el 3° la denominación de la categoría “administración de sus negocios” por “actividad profesional o económica” (art. 73, CCC) y en el inciso 1) del artículo 11 se cambia “deudores matriculados” por “deudores registrados”.

En el artículo 7° denominado “Incapaces e inhabilitados”, se hace referencia a “personas con capacidad restringida” según la nueva terminología referida a los que eran denominados “incapaces”.

Por su parte el inciso 10) del artículo 14 (Resolución de apertura) establece un plazo de cumplimiento incierto para la audiencia informativa, por lo que su fecha que no podría consignarse en el auto de apertura; entonces se establece una remisión a los artículos 43 y 45 y su notificación por nota.

En el artículo 16 (Actos prohibidos por la apertura) se consolidan todas las leyes que fueron modificadas, eliminando las modificatorias que fueron de cumplimiento instantáneo. Por su parte en el párrafo 7° se incorpora una opción para el acreedor, cuando el juez deniegue el



H. Cámara de Diputados de la Nación

pronto pago, permitiéndole además de iniciar o continuar el juicio ante la justicia laboral, insinuar su crédito en el proceso concursal.

En este punto se incorpora el artículo 16 bis, que entendemos brinda un complemento financiero al procedimiento simplificado (APES) que proponemos en el Título II de este proyecto. Este agregado surge del Proyecto del Senador Esteban Bullrich (S-0896/2020), mediante el que se crea un apoyo financiero para una empresa en dificultades, que no puede decidir su presentación en concurso preventivo sin evitar que ello le generara una inmediata restricción del crédito. Por eso, en el caso de que la presentación en concurso preventivo sea la única alternativa de continuación de la empresa, la falta de capital de trabajo existente conduce, por ejemplo, a descontar facturas y cheques en el sistema financiero informal a tasas que empeoran los inconvenientes financieros. Es por esto que este artículo 20 bis propone regular un programa de apoyo para empresas concursadas que acrediten ser empresas viables.

En cuanto al artículo 20, sobre Contratos con prestación recíproca pendiente, se remite al artículo 353 primer párrafo del CCC, en lugar de 753 del CC.

En el artículo 27, sobre edictos, se modifica el supuesto desde el que empiezan a correr los plazos para la publicación de edictos, que la fecha de aceptación del cargo por parte del síndico con la debida acreditación de los datos necesarios para esa publicación.

Respecto del artículo 39, de oportunidad y contenido del informe del síndico, se armoniza con el CCC, remitiendo a sus artículos 320 a 323.

En el nuevo artículo 43 bis se incorpora la prohibición para el juez de prorrogar el período de exclusividad y de audiencia informativa, que está prevista en la ley 25.589, dejando a salvo la excepción de una situación de emergencia que se establezca por ley.

En el artículo 48 de Supuestos especiales de sociedades y casos de leyes especiales, se suprime la ley 24.241 que regulaba las AFJP y se incorpora a la ley 25.750 de Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales.

En cuanto al artículo 49 (Existencia de Acuerdo) se modifica para permitir la impugnación del acuerdo y luego, al pasar al estadio de homologación y si se dan los presupuestos, el juez puede imponer la propuesta a la categoría disidente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por su parte, en el artículo 53 sobre medidas para la ejecución del acuerdo, se corrigen remisiones: erróneamente se consigna el art. 48, inc. 4º, pero el supuesto está contemplado en el art. 48, inc. 7º; tercer párrafo, al mencionar a la suma depositada en garantía por el ofertante de la propuesta de salvataje, remite al art. 48, inc. 4º, cuando debió hacerlo al art. 48, inc. 7, c), i); y por último, el plazo de 3 días fijado en ese mismo artículo para que se deposite el precio de adquisición de las acciones está en contradicción con el de 10 días referido en el art. 48, inc. 7, c), i).

En el artículo 64 - quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo (y en el inciso 7 del 253 - designación del síndico -) se aclara que cuando no cesa el síndico es por tratarse de un pequeño concurso y quedar actuando como controlador del acuerdo por lo que continúa en la quiebra ulterior; y en el caso de gran concurso, el síndico cesa luego de la homologación y controla el comité de acreedores, por lo que en este caso habrá que designar un nuevo síndico en la quiebra, pendiente el cumplimiento del acuerdo.

En el artículo 65 sobre petición en caso de agrupamiento, “Personas físicas” se cambia por “personas humanas”.

Por su parte, en el artículo 72 de Requisitos para la homologación del Acuerdo preventivo extrajudicial (APE), se actualiza la enumeración “libros de comercio” por “libros de contabilidad y de otra naturaleza” en el inciso 4). También se le da coherencia a la incorporación del apoyo financiero del artículo 16 bis, en el párrafo final, posterior al inciso 5). Por otra parte, recordemos que ordenada la publicación de los edictos del artículo 74 quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor. Por esto, y para un mayor resguardo de los acreedores, se propone limitar en el artículo 72 el alcance de la suspensión de las acciones de contenido patrimonial que se establecen, hasta un plazo máximo de 90 días, dentro del cual el deudor debería obtener la homologación. Adicionalmente, y como una medida que facilite el cumplimiento del APE y esta vez en beneficio del deudor, se propone la alternativa de requerir al Juez la suspensión de las subastas decretadas en procesos de ejecución en trámite contra el deudor, ello también por un plazo limitado de hasta 90 días.

Los artículos 74, 75 y 76 sobre Publicidad, Oposición y efectos de la homologación en el APE, se han receptado parcialmente del proyecto de la Senadora Lucila Crexell (S- 144-2020). Las modificaciones que se incorporan al APE, tienden a evitar que el acuerdo preventivo



H. Cámara de Diputados de la Nación

extrajudicial sea utilizado con fines defraudatorios hacia los acreedores u otros fines que no sean específicamente tendientes a sanear el pasivo de una empresa.

En el artículo 74 se establece que junto con el pedido de homologación, se ordenará también la notificación personal a los acreedores quirografarios denunciados que no hubieren suscripto el acuerdo.

En el artículo 75 se incorporan garantías para lo homologación, permitiendo al juez de oficio disponer medidas que acrediten el cumplimiento de requisitos legales, de modo que no se habilite un acuerdo abusivo o fraudulento.

En el artículo 76, sobre efectos de la homologación, se incorpora la posibilidad de que no queden comprendidos en esos efectos los acreedores que no lo hayan suscripto, cuando no hubieran sido denunciados y notificados de conformidad con el artículo 74. Esos acreedores conservan sus acciones propias, excepto que acepten adherir al acuerdo. De todas formas, los actos que se dicten como consecuencia del APE serán oponibles a los acreedores que no resulten comprendidos en sus efectos, inclusive si ulteriormente se decreta la quiebra del deudor.

En cuanto al artículo 77 (casos de quiebra) inciso 1), se han consignado otros casos de quiebra indirecta que estaban omitidos, por lo que quedaría con los siguientes casos: artículos 43 penúltimo párrafo, 46, 47, 48, incisos 2) y 8), 51, 52, inc. 4°, 53 cuarto párrafo, 54, 61, 63 y 67 séptimo párrafo.

En el caso del artículo 82, sobre petición del deudor, nuevamente se actualiza a “personas jurídicas” y a la categoría de “personas humanas con capacidad restringida” por incapaces.

El artículo 88 plantea tres modificaciones, una (inciso 1) referida a la individualización de los socios ilimitadamente responsables: en estos casos de responsabilidad requieren de la previa determinación de la existencia de responsabilidad por debido proceso para ser identificados y aparte hemos consignado que pueden ser los socios de personas jurídicas, ampliando el concepto de sociedades vigente. La segunda (inciso 4) actualiza la desusada expresión “libros de comercio” como ya se ha señalado antes. Por último, en el inciso 9) se consigna que la orden de realización de los bienes del deudor debe ordenarse conforme al artículo 203, es decir teniendo en cuenta que la quiebra esta sujeta a conversión y recursos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Respecto del artículo 89 sobre publicidad de la sentencia, se establece que la publicación de edictos debe hacerse una vez que el síndico haya aceptado el cargo, junto con la determinación del lugar de recepción de los pedidos de verificación.

En el artículo 96 de levantamiento de la declaración de quiebra sin trámite, se corrige el primer párrafo, que dice “con cuyo cumplimiento” cuando debe decir “con cuyo incumplimiento”.

En el caso del inciso 3) del artículo 108 (Bienes excluidos) se propone derogarlo, porque al cesar el derecho de usufructo sobre los bienes de los hijos menores, nada ingresa al patrimonio de los padres. Estos bienes quedan fuera del desapoderamiento y no quedan en la órbita del juez de la quiebra. Si hay dudas sobre la administración de estos bienes, se debería dar competencia a un juez de familia, no de la quiebra de uno de los padres.

En cuanto al artículo 109 (Administración y disposición de los bienes) se salva una remisión errónea al artículo 119, porque su aplicación lleva como consecuencia la necesidad de recurrir a un proceso de conocimiento, cuando debió equipararse a los actos ineficaces de pleno derecho del artículo 118, tal como se propone modificar. Esto porque los actos realizados por el fallido respecto bienes desapoderados, corresponde que sean declarados ineficaces de pleno derecho, sin tramitación ni pedido expreso.

Por su parte, el artículo 110 (Legitimación procesal del fallido) en su segundo párrafo, remite erróneamente al artículo 35, cuando debe hacerlo al artículo 34, que contempla el procedimiento para observar los créditos.

En el artículo 120 - Acción por los acreedores - se remite correctamente a los artículos 338 a 342 del CCC mientras que en el 122 - Pago al acreedor peticionante de quiebra: presunción- se hace ahora al 768 del propio CCC, pero con la aclaración de que la tasa de los intereses se debe fijar conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina (actividad reglamentaria no concretada todavía), y se agrega que en su caso, será la que cobra el Banco de la Nación Argentina.

En el caso del artículo 136 (Repetición entre concursos) se cambia la remisión al artículo 841 del CCC.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En cuanto al artículo 151 (Sociedad accidental), se cambia la redacción de las extintas sociedades accidentales por los nuevos “negocios de participación” de los artículos 1448 y ss. del CCC.

En el inciso 2) del artículo 157 (Locación de inmuebles) se salva el error de la remisión al artículo 197 por los artículos 193 y 194.

El caso del artículo 158 - Renta vitalicia - es otro de una remisión al viejo CC, por lo que corresponde ahora remitir al artículo 1607 del CCC.

Por su parte, en el artículo 160 sobre la extensión de la quiebra respecto de los socios con responsabilidad ilimitada, se incorpora a las sociedades no constituidas regularmente, concepto que comprende tanto a las sociedades irregulares como a las de hecho.

Respecto del artículo 163, referido a la Petición de la extensión, se ha salvado el error del inciso 1) que remite incorrectamente al artículo 48 inciso 4) cuando debió hacerlo al inciso 2). Aparte se ha eliminado del inciso 2 el "acuerdo resolutorio", que era un instituto de la vieja ley 19551, no incorporado en el sistema de la ley 24.522.

En el artículo 167 sobre Masa única, también se ha corregido una remisión al artículo 41 cuando debió ser hecha al artículo 39.

El caso del artículo 180 - referido a la incautación de los libros y documentos - repite lo ya corregido en otros artículos respecto de la inexistente categoría de “libros de comercio”.

Respecto del artículo 183 (Fondos del concurso) se salva la remisión al artículo 16 “cuarto párrafo” y no al segundo como consta en la ley.

Por su parte, en el artículo 200 sobre el período de verificación de créditos y su efectos, en el párrafo que refiere a “Período de observación de créditos” se remite al artículo 35 cuando debió hacerse respecto del artículo 34. Por otra parte se le ha incluido un epígrafe al artículo, probablemente eliminado con la modificación de la Ley 27.170 del año 2015.

En el artículo 202 de verificación en la quiebra indirecta, proponemos reformular su redacción que parece contradecirse con el último párrafo del artículo 88. Para esto consideramos que en



H. Cámara de Diputados de la Nación

general, las verificaciones se promueven por vía incidental, salvo nulidad o incumplimiento, supuestos en los que se produce la apertura de un nuevo pedido informativo para presentar nuevos pedidos de verificación ante el síndico.

En cuanto a las modificaciones al 235, 236 y 238 (todos sobre inhabilitación del fallido) refieren a actualizaciones terminológicas introducidas por el CCC sobre personas jurídicas, personas humanas e inhabilitación para ejercer una “actividad económica individual u organizada” (por “ejercicio del comercio”).

El inciso 5) del artículo 241 (Créditos con privilegio especial) remite a un artículo derogado del CC por lo que se ha actualizado esta referencia normativa al artículo 2589 del CCC.

En los artículos 266 y 267 se ha propuesto una fórmula para determinar la regulación de honorarios de funcionarios y profesionales, atento a que aparece el confuso concepto de “sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.” Esto resulta engorroso según cada provincia, teniendo en cuenta los aumentos parciales que se producen durante el año. Para esto sugerimos unificar el criterio para todo el país tomando como referencia el Salario mínimo, vital y móvil.

Por su parte en el artículo 289 del régimen aplicable a los pequeños concursos y quiebras, hemos salvado un error de redacción porque cuando dice “El controlador del cumplimiento del acuerdo...”, debería decir “El control del...”.

Por último, proponemos incorporar un Capítulo al Título IV de la Ley, atento a que en su estructura se omitió distinguir las normas del Capítulo V referidas a Pequeños Concursos y Quiebras, por lo que quedan hasta el final como pertenecientes a este tema pero desde el artículo 291 son normas complementarias y transitorias que remiten a la aplicación de toda la ley.

4. Consideraciones finales

La gravedad de la crisis generada por el COVID 19 requiere la implementación de herramientas más eficaces que aquellas pensadas para tránsitos económicos normales - o incluso las previstas para emergencias crónicas, como tiene nuestro país -, que permitan reestructurar los pasivos de las personas humanas y las empresas que, necesariamente, se ven o se verán seriamente afectadas por el repentino descenso de su facturación, en el mejor de los casos, o nulos en otros,



H. Cámara de Diputados de la Nación

derivados de la caída de sus ventas y el mantenimiento de todas o de una parte sustancial de sus obligaciones.

Por otra parte, como resultado de la feria judicial decretada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los casos de concursos y quiebras se redujeron sensiblemente, pero la crítica situación económica hace esperable un incremento, especialmente de los concursos, una vez que se habilite la actividad judicial.

Ante este escenario es importante subrayar que los instrumentos tradicionales de la legislación vigente y el dictado de distintos decretos de necesidad y urgencia no resultan suficientes y se los debe reforzar con una legislación de emergencia particular.

Esta propuesta es un aporte para la preservación del mayor número de empresas y de puestos de trabajos posible.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación de este proyecto de ley.

FRANCISCO SÁNCHEZ
Diputado Nacional

FIRMANTE: Francisco Sanchez. COFIRMANTES: Jorge Enríquez, Héctor Stefani, Ingrid Jetter, Hernan Berisso, Gustavo Hein, Natalia Villa, Osmar Monaldi, Luciano Laspina, Gabriel Frizza, Soher El Sukaria, David Schlereth, Juan Aicega, Adriana Ruarte, Omar De Marchi.